Radicación No. 110014003007-2022-000138-00
Accionante: MARIBEL MURCIA TORRES actuando en nombre y representación de LIAN PULIDO MURCIA
Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, COLEGIO IED JOSE SOCARRAS, IED LEONARDO POSADA y IED LA CONCEPCIÓN.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARIBEL MURCIA TORRES actuando en nombre y representación de LIAN PULIDO MURCIA, contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, COLEGIO IED JOSE SOCARRAS, IED LEONARDO POSADA, IED LA CONCEPCIÓN Y IED GARCES NAVAS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales de su menor hijo, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que, su hijo se encuentra matriculado en el colegio IED GARCES NAVAS, siendo su lugar de residencia es el barrio San Antonio de Bosa, por lo que, requiere cupo para el grado segundo en el IED JOSE SOCARRAS, IED LEONARDO POSADA Y IED LA CONCEPCIÓN, con el agravante que le asignaron cupo, a pesar de haber hecho todo el proceso para el traslado por la distancia tan abismal de una localidad a otra, manifestando que, es madre cabeza de familia,

teniendo a su cargo, su hijo, asumiendo el pago de arriendo, servicios públicos, transportes, alimentación, vestuario, educación, las cuales cubre con su salario el cual es limitado y no es suficiente para cubrir el transportes por lo que se ve afectado su minino vital y el derecho a la educación a su hijo, poniéndolo en riesgo, señalando que si bien es cierto le asignaron cupo en otro colegio en otra localidad le queda a una distancia extrema de su teniendo que traerlo por su corta edad, toda vez que no sería recomendable que recorra solo, esta distancia, ni cuenta con dinero para cancelar transporte.

Igualmente, indicó que, el año pasado se encontraba estudiando en el colegio Garcés Navas en la virtualidad así que no tenía problema, sin embargo, se ve obligada acudir por esta vía ante tan compleja situación socioeconómica y red pequeña y limitada de apoyo, para que se estudie y valore su caso, y se le permita a su hijo acceder a la educación en los siguientes colegios IED JOSE SOCARRAS, IED LEONARDO POSADA Y IED LA CONCEPCIÓN. por parte de la Secretaria Distrital de Educación para su hijo cerca a su lugar de residencia, el cual ha solicitado por diversos medios de manera verbal, por la página web de la entidad, con el agravante que no le conceden el cupo y argumentan que no hay, manifestando que es deber del Estado Colombiano proteger y salvaguardar los derechos de los menores entre los que se encuentra, su derecho a la educación a prepararse, a ser ciudadanos útiles para la sociedad en su momento, siendo su finalidad ahora es velar por los derechos de su hijo, brindarles un mejor futuro, un mejor acceso a la educación que contribuya a un óptimo desarrollo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIBEL MURCIA TORRES actuando en nombre y representación de LIAN PULIDO MURCIA.

Entidades Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, COLEGIO IED JOSE SOCARRAS, IED LEONARDO POSADA, IED LA CONCEPCIÓN y IED GARCES NAVAS

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales de vida digna, de los niños y el de educación.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, Señaló La Oficina Asesoría Jurídica, requirió a la Dirección de Cobertura, con el fin de que nos indicara si conocía la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente, señalando que en respuesta al requerimiento efectuado, la Dependencia en referencia informa lo *siguiente "Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita cupo para Lian Pulido Murcia, ID 10286870271, entre otros, en el colegio José Francisco Socarrás (IED), informamos que se asignó cupo en la mencionada institución al estudiante , en grado 2° jornada mañana, año lectivo 2022, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en el escrito de tutela: murciamaribel64@gmail.com" favorablemente por la entidad, por cuanto se adelantaron las gestiones correspondientes para otorgar cupo al menor en uno de los colegios solicitados, esto es, el COLEGIO JOSÉ FRANCISCO SOCARRÁS.* Esta gestión le ha sido comunicado a la accionante para que ella bajo el principio de CORRESPONSABILIDAD formalice la matricula, según se evidencia en la siguiente imagen. Lo anterior, sin perjuicio que la respuesta de la tutela y sus anexos se remiten al correo de la accionante para efectos de publicidad y conocimiento. En ese orden de ideas se tiene que la vulneración que se predica en las presentes diligencias ha sido conjurada, razón por la cual, en el presente caso se ha configurado un HECHO SUPERADO. La Corte constitucional, ha considerado que cuando hay carencia de objeto por Hecho Superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

RESPUESTA DEL COLEGIO IED GARCES NAVAS. Señaló que, la situación del menor LIAN PULIDO MURCIA se matriculó en el año 2020 para transición siendo promovido para grado 1°Primero de Básica Primaria, indicando que durante el año 2021 la familia realizó la

renovación de matrícula y el estudiante aprobó el año cursado siendo promovido a 2° Segundo grado, la familia realizó en el mes de noviembre la renovación de matrícula y el Simat asignó al estudiante al curso 201 jornada mañana, aduciendo que, en el presente año el estudiante no ha asistido su familia no ha informado al Colegio ninguna situación en particular ni se han hecho presentes en las convocatorias que han realizado, la directora de grupo y la Orientadora del nivel han intentado sin éxito comunicarse con la familia a los números telefónicos registrados en la matricula el estudiante sigue matriculado en el Colegio por disposición de la Secretaria de Educación Distrital, el padre de familia se comunica con la Orientadora el 28 de febrero para solicitar certificados del estudiante correspondientes al año anterior, la Orientadora informa acerca de la solicitud ante la Secretaria académica

EL COLEGIO IED JOSE SOCARRAS: Dice que, frente al asunto en referencia, mediante el cual se solicita cupo para el menor LIAN PULIDO MURCIA, se informa que se le ha asignado un cupo en el grado segundo jornada mañana, agradecemos que el acudiente se acerque a la institución con los documentos del estudiante para legalizar la matricula.

IED LEONARDO POSADA, IED LA CONCEPCIÓN. Guardaron silencio. .

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa

judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad del amparo Constitucional radica en la potestad que tiene el Juez, para que, de acuerdo a lo advertido en cada caso en particular, profiera un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración del derecho fundamental invocado, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos manifiestamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, éste pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera desacertada la tutela.

En este orden de ideas, si desaparece la causa que dio origen a la acción de tutela en el cual se basó la acción, bien sea por haber cesado la conducta presuntamente violatoria, o por haber dejado de tener eficacia el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, conduce ineludiblemente a la pérdida del motivo constitucional en que se fundaba el amparo constitucional, por ende, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que la accionante buscaba que en virtud de su situación que la Secretaría de Educación Distrital le asignara un cupo a su menor hijo en un colegio cerca de su residencia, lo cual fue replicado tanto por la Secretaría convocada, así como por los colegios COLEGIO IED JOSE SOCARRAS, IED LEONARDO POSADA, IED LA CONCEPCIÓN y IED GARCES NAVAS, conforme los sendos escritos de contestación al presente amparo.

.

En virtud de lo peticionado y conforme a la normatividad la entidad accionada Secretaria de Educación Distrital procedió a asignarle el cupo solicitado, pues en su respuesta indicó al despacho que: *"(…) frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita cupo para Lian Pulido Murcia, ID 10286870271, entre otros, en el colegio José Francisco Socarrás (IED), informamos que se asignó cupo en la mencionada institución al estudiante , en grado 2° jornada mañana, año lectivo 2022, …"*; gestión que le fue comunicada a la accionante para que ella bajo el principio de corresponsabilidad formalice la matrícula, por lo que en virtud de dicha contestación procedió el despacho a comunicarse con la señora MARIBEL MURCIA TORRES al teléfono celular 3212345316, quien categóricamente manifestó que ya había matriculado al menor en el citado colegio.

En este orden de ideas, fácil es concluir que la secretaría convocada al asignar el cupo solicitado al menor hijo de la accionante y dar solución al problema acaecido no les estaría violándole ningún derecho fundamental lo cual con lleva a que exista un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho en sentencia T-086/20:

"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[59] (resaltado fuera del texto).*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Ahora bien, en cuanto a las otras entidades accionadas, el despacho no avizora desde ninguna óptica que estas le estén conculcando derecho alguno al menor, por cuanto estas instituciones educativas no le están negando el ingreso al infante para que pueda continuar con sus estudios normales, Además, que no existe dentro de la presente acción de tutela misiva alguna dirigida a las instituciones solicitando el cupo o alguna queja en contra de estas, de lo cual se infiera que no se ha dado respuesta y que por ello se le haya conculcado algún derecho a la accionante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada MARIBEL MURCIA TORRES actuando en nombre y representación de LIAN PULIDO MURCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ